

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0043 /2018**

**ANTOFAGASTA, 12 MAR. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°128/2011 de fecha 30 de noviembre de 2015 y la Resolución Exenta N° 351/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente los proyectos **“Proyecto Antucoya”** y **“Modificaciones Proyecto Antucoya”** (en adelante RCA N°128/2011 y RCA N°351/2015, respectivamente).
2. La carta s/n, con fecha 23 de enero de 2018, recepcionada con fecha 23 de enero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Aníbal Chamorro Alcaíno y Juan Carlos Pino Escobar, en representación de Minera Antucoya (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Habilitación de área de acumulación de mineral Proyecto Antucoya”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta s/n, con fecha 27 de febrero de 2018, recepcionada con fecha 27 de febrero de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual los señores Aníbal Chamorro Alcaíno y Juan Carlos Pino Escobar, en representación del Proponente, ingresan complemento a los antecedentes ingresados en carta señalada en el Visto 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, los señores Aníbal Chamorro Alcaíno y Juan Carlos Pino Escobar, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Habilitación de área de acumulación de mineral Proyecto Antucoya”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto del presente análisis busca la habilitación de un área de acopio de mineral temporal. Lo anterior, debido a que existen diferentes materiales en el

yacimiento que se diferencian por ley, calidad y mineralogía, los cuales deben ser dosificados (mezclados) para poder procesarlos una vez extraídos. Por esta razón esta área de acopio se sectorizará en diferentes acopios que permitan segregar los minerales según diferencias antes mencionadas como por ejemplo mineral de baja y alta ley, contenido de nitrato, buena y mala calidad, entre otros.

- b) La superficie requerida para estos acopios es de 90,2 hectáreas, con una capacidad máxima a depositar en el área de acumulación de 7.624 k.t. aproximadamente, entre mineral y relleno de lastre. Para la habilitación se considera una base de material estéril, de forma de contar con una superficie plana para el acopio.
- c) La actividad de extracción de material, mineral o estéril, forma parte inherente a la operación del proyecto minero actualmente en curso por lo que no se requiere mano de obra adicional que afecte instalaciones complementarias como campamentos e instalaciones de manejo de residuos. Asimismo, no se considera la extracción ni utilización de ningún recurso natural renovable adicionales a los ya considerados en los proyectos ambientalmente aprobados.
- d) El acopio se utilizará dentro de la capacidad indicada hasta el término de la operación del proyecto Antucoya. Una vez terminada la operación del proyecto, todo el mineral acopiado habrá sido beneficiado.
- e) El Proyecto se ubica en la Región de Antofagasta, comunas de Mejillones y María Elena, Provincias de Antofagasta y Tocopilla. Específicamente, el yacimiento Antucoya se ubica a 125 km al Noreste de Antofagasta, alrededor de 45 km hacia el interior desde la costa. La ubicación del área de acopio de mineral se encuentra en un punto intermedio entre el rajo y la planta de chancado, en un sitio ya evaluado ambientalmente. Por lo tanto, las distancias de transporte del material extraído no sufren una variación significativa entre la situación actual y la proyectada, por lo que las emisiones atmosféricas no se verán modificadas:
- Se continuará dando fiel cumplimiento a las medidas de mitigación establecidas en la RCA N° 128/2011 y N° 351/2015. En especial se mantendrá el total cumplimiento de las medidas comprendidas para la disminución de emisiones de material particulado que se generen producto del carguío y transporte de material, carga y descarga de camiones con material, es decir las contenidas en el considerando 4.2.1.1. de la RCA 128/2011, a saber:
  - Humectación de caminos al interior del rajo y frentes de trabajo tres veces al día mediante camiones aljibe; frecuencia que eventualmente podría variar dependiendo de las condiciones climáticas y de las condiciones del terreno.
  - Llevar un registro diario que dé cuenta del agua empleada y los km recorridos, lo cual estará a disposición de la Autoridad –en todo momento– para su revisión.
  - El resto de los caminos serán acondicionados con algún tipo de estabilizador/supresor de polvo (p.e. Bischofita, fitosoil).
- f) La ubicación del área de acopio de mineral, se encuentra descrita en la tabla siguiente:

Nombre	Vértices	Coordenada WGS84 19S		Superficie (ha)
		Norte	Este	
Área de acopio	1	7498305,680	410209,439	90.2
	2	7498562,669	410685,037	

	3	7497431,312	411352,802	
	4	7497080,615	410560,132	

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir a los proyectos con RCA N°128/2008 y RCA N° 351/2015, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que no se ajusta a las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proponente cuenta con proyectos originales calificados ambientalmente por medio de las RCA N°128/2013 y N°351/2015. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar dichos proyectos, presentadas en la consulta descrita en el Visto N°2 de la presente resolución, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA. Esto dado que no se considera la extracción ni utilización de ningún recurso natural renovable, incluido el suelo, agua, entre otros, adicionales a los ya considerados en los proyectos ambientalmente aprobados.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

La ubicación del área de acopio de mineral se encuentra en un punto intermedio entre el rajo y la planta de chancado, en un sitio ya evaluado ambientalmente. Por lo tanto, las distancias de transporte del material extraído no sufren una variación significativa entre la situación actual y la proyectada, por lo que las emisiones atmosféricas no se verán modificadas. Junto con lo anterior y como se describe en el Considerando e) de la presente resolución se continuará dando fiel cumplimiento a las medidas de

mitigación establecidas en la RCA N° 128/2011 y N° 351/2015. En especial se mantendrá el total cumplimiento de las medidas comprendidas para la disminución de emisiones de material particulado que se generen producto del carguío y transporte de material, carga y descarga de camiones con material, es decir las contenidas en el considerando 4.2.1.1. de la RCA 128/2011.

De acuerdo a lo expuesto en el presente documento, la habilitación del área de acopio de mineral no modifica el área de influencia actual ni los impactos ambientales ya evaluados, por lo tanto el Proyecto en consulta no tiene la capacidad de modificar la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No existen medidas de mitigación que se hayan de modificar sustantivamente por la realización de la presente actividad de habilitación de un área de acopio temporal de minerales. En este sentido se continuará dando fiel cumplimiento a las medidas de mitigación establecidas en la RCA N° 128/2011 y 351/2015.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Habilitación de área de acumulación de mineral Proyecto Antucoya”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Habilitación de área de acumulación de mineral Proyecto Antucoya”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Aníbal Chamorro Alcaíno y Juan Carlos Pino Escobar, en representación de Minera Antucoya cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/SEC/PAE/pae.

Distribución:

Atte: Aníbal Chamorro Alcaíno y Juan Carlos Pino Escobar. Dirección: Apoquindo # 4001, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GDOC N° 1794/2017, PERTI-2018-564

